

# LEY N.º 636

## Patentes para 1870

Buenos Aires, mayo 18 de 1870.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las profesiones, industrias y ramos de comercio, quedan divididos en nueve categorías para el efecto del impuesto de patentes en el año de 1870, a saber :

*Primera categoría.* — Patente de primera clase, cincuenta mil pesos, segunda clase, treinta mil pesos y de tercera veinte mil. Comprenden esta categoría los Bancos particulares, las compañías de gas y las casas que exclusivamente se ocupan del descuento.

*Segunda categoría.* — Patentes de primera clase, doce mil pesos ; de segunda clase, nueve mil y de tercera clase, siete mil pesos. Comprenden esta categoría las casas introductoras y consignatarias, ya tengan artículos a depósito en la aduana o en almacenes particulares o reciban artículos a despacho directo, los saladeros, graserías y mataderos, las casas exportadoras de frutos del país, las compañías y agencias de seguros de todo género.

*Tercera categoría.* — Patentes de primera clase, seis mil pesos ; de segunda clase, cinco mil pesos y de tercera clase, tres mil pesos. Comprenden esta categoría los molinos, los comer-

cientes de todas clases de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, los hoteles y casas amuebladas, los mercados de abasto y las pulperías ambulantes.

*Cuarta categoría.* — Patentes de primera clase, cinco mil pesos; de segunda clase, tres mil pesos y de tercera clase, dos mil pesos. Comprenden esta categoría las casas de sanidad, las empresas de coches fúnebres, joyerías, droguerías, roperías, y en general todo establecimiento en que a la explotación de un ramo cualquiera se reuna la venta de objetos de lujo; los teatros, los agentes de líneas de vapores y las casas de martillo.

*Quinta categoría.* — Patentes de primera clase, tres mil pesos, de segunda clase, dos mil; de tercera clase, mil quinientos y de cuarta clase, mil. Comprenden esta categoría los mercachifles, almacenes o tiendas en que se venda por mayor y menor, los depósitos de vinos, las mueblerías, las empresas de diarios, los consignatarios de frutos del país y de hacienda de la campaña, las fábricas de licores y de cerveza, los rematadores, las fábricas de carruajes, los corralones en que se vende madera, carbón de piedra, etc., y las fábricas y depósitos de billares.

*Sexta categoría.* — Patentes de primera clase, dos mil quinientos pesos; de segunda clase, dos mil; de tercera clase, mil quinientos y de cuarta clase, mil. Comprenden esta categoría los corredores marítimos, los establecimientos en que se alquilan carruajes, las fábricas de carros y carretas, las barracas de frutos del país con prensa, las casas en que se venden máquinas, los almacenes navales y los astilleros, las fondas, restaurants y cafés.

*Séptima categoría.* — Patentes de primera clase, dos mil pesos; de segunda clase, mil quinientos; de tercera clase, mil; de cuarta clase, setecientos y de quinta clase, quinientos. Comprenden esta categoría los retratistas al daguerreotipo, las tiendas, almacenes por menor de todas clases, las sastrerías, las armerías, almacenes de camas de hierro o de bronce y máquinas de coser, talabarterías, lampistas, fábricas de muebles, jabón, chocolate, ladrillo y teja; de jarabe, de fideos, de aceite, curtiembres y otros no especificados en la presen-

te ley; las ferreterías, tiendas y almacenes de quincallería, de papel pintado, de instrumentos de música, cuadros, pinturas, espejos, vidrios; las imprentas, los jardines públicos, las confiterías, las tiendas en que se venda ropa hecha de toda clase, las de equipos militares, las agencias de todas clases, menos las de lotería, las tiendas de modistas, los alambiques, los almacenes de pianos, las fundiciones o construcciones de máquinas, las agencias de lanchas, las barracas de frutos del país sin prensa, los depósitos de frutos del país, las cigarrerías y vendedores de billetes de lotería, con excepción de los inválidos y de los que tengan más de sesenta años.

*Octava categoría.* — Patentes de primera clase, mil pesos. Comprenden esta categoría, los abogados en ejercicio de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso, los pedicuros, los dentistas, los escribanos con registro, los contadores, los arquitectos, los maestros mayores y empresarios de obra.

*Novena categoría.* — Patentes de primera clase, ochocientos pesos; de segunda clase, quinientos y de tercera clase, trescientos. Comprenden esta categoría los agrimensores, las mercerías, boticas, relojerías, platerías, sombrererías, zapaterías, boterías, hojalaterías, cuchillerías, peineterías, tonelerías, frenerías, herrerías, carpinterías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silleterías, guitarrerías, colchonerías, los bodegonos, pulperías, los constructores de velas para buque, los almacenes o depósitos de leña, carbón de leña, cal y polvo de ladrillo, los escribanos de actuación, procuradores y corredores, las parteras, las tiendas de bordados, los cuartos de cajones fúnebres, las prensas para enfardar, las estañerías, broncerías, tornillerías, peluquerías, panaderías, caballerizas, gabinetes ópticos, teatro de títeres, fábricas de dulce, de galletitas, de alpargatas; las tornerías, barberías, canasterías, vendedores de específicos, las fábricas de escobas y plumeros, de flores artificiales, de rapé, las librerías, santerías, tacherías y caldererías, persianerías, los lavaderos, agencias de mensajerías, los anteojeros, los tasadores, maestros balanceadores, prácticos del puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, los albéitares, grabadores, pintores, retratistas al pincel, empapeladores, dora-

dores, los colocadores de campanillas, los organistas y demás músicos ambulantes, las tiendas de abaniquería, de encuadernación, los puestos de carbón, maíz, leña, y en general, todo puesto que esté fuera de los mercados de abasto, los tendejones, asientos de atahona, los afinadores de pianos, los limpiadores de ropa, de botas y sombreros, los marmolistas, yeseros o alfareros, y las demás industrias y ramos de comercio no comprendidos en esta ley.

ART. 2.º — Con excepción de los saladeros, mataderos, graserías y máquinas a vapor, situados, hasta dos leguas fuera del límite del municipio de la ciudad, la tarifa establecida en el artículo anterior se reducirá a la mitad en la campaña.

ART. 3.º — La determinación de la patente que corresponde a cada uno de los industriales o comerciantes comprendidos en la misma categoría se hará por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo en cada municipio.

ART. 4.º — Cuando una casa abarque en el mismo edificio ramos de comercio comprendidos en diversas categorías y los cuales sean expendidos por la misma puerta, la comisión clasificadora le asignará la patente de mayor valor en la categoría respectiva. Si pertenecieren a distintos dueños, cada uno pagará la que le corresponda.

ART. 5.º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 3º correspondiéndole patente de primera clase en su categoría respectiva, a saber:

La compañía del Gas.

Los mercachifles.

Los vendedores de billetes de lotería.

Los escribanos, procuradores y corredores.

Los organistas y demás músicos ambulantes.

Las parteras.

Exceptúanse también los agrimensores que pagarán la patente de segunda clase en su respectiva categoría; y los tasadores, maestros balanceadores, prácticos del puerto y lemanes, que pagarán la patente de tercera clase en su respectiva categoría.

ART. 6.º — Las comisiones que menciona el artículo tercero, a medida que vayan haciendo la clasificación de los que deben

sacar patente, pasarán a estos un boleto que determine la clase de patente que les corresponde.

ART. 7.º — Los que por cualquiera causa no hubiesen recibido el boleto, podrán ocurrir por él a la comisión respectiva dentro de los ocho días siguientes a aquel en que termine la clasificación.

En caso de disconformidad de los interesados con la patente que se les hubiese asignado, podrán reclamar dentro de treinta días de terminada la clasificación total en el municipio a que pertenezcan, ante un *juri*, compuesto de cinco miembros, cuyo fallo será inapelable.

ART. 8.º — Habrá dos *juris* en el municipio de Buenos Aires, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo y uno en cada uno de los demás municipios o partidos en que está dividida la provincia. Los miembros de los *juris* de campaña serán nombrados por las respectivas municipalidades y elegirán entre ellos el que haya de presidirlos. En los partidos en que no haya municipalidad harán las comisiones municipales los nombramientos que corresponde a esta, incluso el de Presidente, y esta facultad recaerá en el juez de paz con el municipal o municipales que quedan, cuando la corporación no esté en su personal.

ART. 9.º — Los *juris* de apelación deberán instalarse antes del 1º de abril y comunicarlo inmediatamente a las comisiones clasificadoras.

ART. 10. — Las comisiones clasificadoras pasarán antes del 30 de marzo a los respectivos *juris* los registros de clasificaciones, a fin de que dichos *juris* lo avisen por los periódicos, señalando el lugar y hora en que deben atender las reclamaciones, dentro del término fijado en el artículo 7º. A estas audiencias asistirán las comisiones clasificadoras, cuyos informes serán indispensables para la resolución de estas cuestiones.

ART. 11. — Pasados los 30 días de las reclamaciones, el *juri* dará por terminadas las sesiones y remitirá los registros a la oficina de patentes, con las excepciones a que hubiesen dado lugar los reclamos interpuestos.

ART. 12. — Todos los que están obligados a tener patente deben munirse de élla antes del 30 de junio en la ciudad, y antes del 30 de agosto en la campaña, quedando autorizado el Poder

Ejecutivo para designar la época, dentro de este plazo, en que cada ramo de negocio o industria, deberá sacarla, y para acordar las prórrogas que juzgue conveniente dentro del año.

ART. 13. — Los contraventores a la presente, pagarán una multa equivalente al doble de la patente que les corresponda, sin perjuicio de sacar esta.

ART. 14. — Destínase a cada municipalidad de campaña el diez por ciento de lo que haya producido este impuesto en el partido respectivo.

ART. 15. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta el cinco por ciento del producido ordinario de este impuesto, y el veinte por ciento de las multas, en gastos de percepción.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

*Ramón de Udaeta.*

*Alberto Muñíz.*

Buenos Aires, mayo 19 de 1870.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.